

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IVÁN REYES CAPARRÓS

Peticionario

V.

MY WIRELESS PR, LLC

Recurrida

KLCE202200319

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV04721
(703)

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO,
DISCRIMEN POR
IMPEDIMENTO,
LEY DE
REPRESALIA,
PROCEDIMIENTO
SUMARIO,
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Comparece ante nosotros, My Wireless PR, LLC (My Wireless o peticionario) mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En dicha resolución, el TPI declaró sin lugar la moción de desestimación, *Contestación a Querella y Moción de Desestimación por razón de acuerdo de Arbitraje compulsorio*, presentada por el peticionario en contra del Sr. Iván Reyes Caparros (señor Reyes Caparros o recurrido).

I.

El 17 de noviembre de 2021, el señor Reyes Caparros presentó *Querella*¹ sobre despido injustificado. Afirmó que, el 18 de enero de 2021, sufrió un accidente con un portón en la tienda de Santa Rosa,

¹ Apéndice del recurso, págs. 1-4.

Bayamón, por lo que tuvo que recibir tratamiento médico ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).² Señaló, que antes de ser despedido, había presentado quejas internas que estaban relacionadas con el empleo.³ Indicó que, el peticionario no atendió una solicitud de acomodo con relación al horario de trabajo por razones religiosas.⁴ Sostuvo también, que el 15 de febrero de 2021, fue despedido mientras se encontraba recibiendo tratamiento médico ante CFSE, luego que el peticionario le solicitara al señor Reyes Caparros que suscribiera un nuevo contrato.⁵ Expresó, que fue despedido injustificadamente en violación a la Ley de Represalias contra el Empleado por Ofrecer Testimonio (Ley 115 del 20 de diciembre de 1991),⁶ Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa (Ley Núm. 80),⁷ Ley para prohibir el Discrimen contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales (Ley 44 del 2 de julio de 1985),⁸ y la Ley Contra el Discrimen en el Empleo (Ley 100 del 30 de junio de 1959)⁹ en su modalidad de discrimen por razones religiosas.

Por su parte, My Wireless, el 23 de diciembre de 2021, en la *Contestación a Querrela y Moción de Desestimación por razón de Acuerdo de Arbitraje Compulsorio* alegó que, el señor Reyes Caparros trabajó con la compañía hasta su cierre total el 31 de marzo de 2020.¹⁰ Explicó, que el 22 de junio de 2020, la empresa reabrió operaciones y le ofreció trabajo al recurrido.¹¹ Además, indicó que el recurrido renunció voluntariamente a su empleo, ya que no firmó los documentos requeridos por la empresa.¹² My Wireless argumentó también, que el recurrido no demostró tener ningún impedimento que

² Íd. pág. 1.

³ Íd. págs. 1-2.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ 29 LPRA 194 et seq.

⁷ 29 LPRA 185 et seq.

⁸ 1 LPRA 501 et seq.

⁹ 29 LPRA 146 et seq.

¹⁰ Íd. pág. 5

¹¹ Íd. pág. 9.

¹² Íd.

justificara protección bajo las leyes invocadas y que no solicitó acomodo razonable.¹³ Por lo cual, afirmó que no discriminó contra el recurrente por un alegado impedimento ni por creencias religiosas.¹⁴

Así mismo, señaló que se debe desestimar la *Querella*, ya que existe un contrato de arbitraje compulsorio entre My Wireless y el señor Reyes Caparros, en el que se establece que toda reclamación entre las partes se debe atender bajo el procedimiento de arbitraje.¹⁵ Plantea que el TPI carece de jurisdicción para atender la *Querella* porque del contrato surge que, cualquier controversia que esté relacionada con la interpretación, aplicabilidad, exigibilidad del contrato, debe resolverse a través del arbitraje.¹⁶

Por su parte, el 24 de enero de 2022, el recurrido presentó su *Oposición a “Contestación a Querella y Moción de Desestimación por Razón de Acuerdo de Arbitraje Compulsorio”*.¹⁷ Alegó, que no se debe desestimar las causas de acción, ya que están fundamentadas en estatutos laborales antidiscriminatorios que le confieren al tribunal jurisdicción original.¹⁸

El 9 de marzo de 2022, el TPI dictó *Resolución*,¹⁹ declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación del peticionario.²⁰ El TPI indica que, en los casos de discrimen, según señala la Ley 100 de 30 de junio de 1959, tendrá jurisdicción original concurrente.²¹ Además, expresó que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico establece que, en los casos de discrimen, el tribunal retiene la jurisdicción y, por lo tanto, el empleado no está obligado a agotar el recurso de arbitraje.²²

¹³ Íd. pág. 11.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd. pág. 14.

¹⁶ Íd. pág. 15.

¹⁷ Íd. págs. 16-24.

¹⁸ Íd. pág. 21.

¹⁹ Íd. págs. 27-33. (Notificada el 10 de marzo de 2022).

²⁰ Íd. pág. 27.

²¹ Íd. pág. 32

²² Íd.

Inconforme con dicha determinación, el 22 de marzo de 2022, My Wireless acudió ante nos mediante *certiorari*. Señaló lo siguiente:

Erró el TPI al disponer que tiene jurisdicción cuando existe una cláusula de arbitraje cubierta bajo la Ley de Arbitraje Federal, ley que ocupa el campo.

Erró el TPI al concluir que tenía jurisdicción para ver las reclamaciones presentadas bajo la Ley 100 de 30 de junio de 1959, aun habiendo una cláusula de arbitraje válida entre las partes y cuando el campo está ocupado por la Federal Arbitration Act.

Erró el TPI al ordenar continuar los trámites bajo la Ley 100 de 1959 y no ordenar la desestimación de las reclamaciones bajo Despido Injustificado, Represalias y Discrimen por Incapacidad para que se vieran bajo el foro de arbitraje.

II

A.

El auto de *certiorari* es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal apelativo puede revisar las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de un error cometido por un tribunal primario. La característica principal del *certiorari* es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa.²³

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario.²⁴

²³ 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, 205 DPR 163, 174 (2020); Medina Nazario v. McNeil Health LLC, 194 DPR 723, 728-729 (2016); IG Builders Corp. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

²⁴ 32 LPRA Ap. V; 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra, pág. 175; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 595 (2011).

Según dispone la Regla 52.1, *supra*, el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²⁵

Evaluada nuestra facultad para intervenir en el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,²⁶ nos guía al especificar los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.

²⁵ 32 LPRa Ap. V; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, págs. 729-730.

²⁶ 4 LPRa Ap. XXII-B

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁷

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1 autoriza nuestra intervención, debido a que los peticionarios solicitan revisión de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, no encontramos fundamento alguno que nos lleve a concluir que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a desestimar la *Querella*. Por tal razón, no tenemos motivo alguno para intervenir con la *Resolución* recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Ante ese escenario, lo correcto es que ejerzamos nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* la expedición del recurso del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ Íd.